Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando en turno este despacho para avocar el conocimiento de la anterior solicitud de pago por consignación de prestaciones sociales, se advierte que la misma no pude ser objeto de conocimiento por parte de esta funcionaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo señalado en el artículo 65 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, pues se advierte que la consignación realizada, cuya entrega se solicita, se origina por la existencia de una relación laboral, según lo señala la petente en su escrito. Para este caso, resulta preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia, respecto a este procedimiento ha señalado:

> *"El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante."*[1]

En este orden de ideas, claro resulta entonces que el procedimiento de pago por consignación por concepto de prestaciones sociales es una figura que se encuentra establecida en la legislación laboral, lo que obliga a este Despacho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., a rechazar la presente solicitud por carecer este juzgado de competencia, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Circuito de esta ciudad de conformidad con lo señalado en el art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Baste lo anterior para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de pago por consignación de prestaciones sociales, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, la solicitud y sus anexos **REMÍTANSE** al Juzgado Civil del Circuito –Reparto de esta ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

[1] Sentencia SL-4400 (39000), mar. 26/14, M. P. Carlos Ernesto Molina.